

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Sentencia de Allanamiento No. 073

Radicación: 76-001-60-00000-2021-00558

Matriz: 76-001-60-00199-2020-00423

Procesado: Jhonatan Salazar Rincón

Delitos: Concierto para delinquir agravado  
Hurto Calificado y Agravado

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**1.- OBJETO.**

Con ocasión del allanamiento a cargos realizado por el ciudadano **JHONATAN SALAZAR RINCÓN**, a quien se le formuló acusación como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y coautor del punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde.

**2.- HECHOS.**

**2.1.** El delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** imputado a título de **AUTOR** a **JHONATAN SALAZAR RINCÓN**, se describió así por la Delegada Fiscal: *“Desde por lo menos desde el mes de enero año 2020 y hasta la presente fecha, en la Ciudad de Cali, un grupo de por lo menos 18 personas que se han organizado”, concertándose para cometer delitos, especialmente la comercialización de sustancia estupefacientes, tipo sintética como: TWOCB (2CB), ÉXTASIS, POPPER; MARIHUANA; COCAÍNA en diferentes comunas de la ciudad de Cali, mediante la modalidad de domicilio, o en fiestas electrónicas, utilizando un lenguaje cifrado como: VELAR, PILF, PESCADO, MANILLA, GALLEGO, COLOR, BOLSAS, PEPAS, PUNTOS, POMA AZUL, PITUFO, V O*

*GALLETA, SEIS BOLSAS, CHAZAS, LAS FILIS, POLLO AMARILLO AZUL, UNOS PUNTICOS, CRUDO, PUNTOS Y PERLAS.” <sic>*

Que con ocasión de la investigación se pudo establecer el rol de cada uno de los integrantes de la organización criminal, encontrándose respecto del aquí procesado, lo siguiente: “*JHONATHAN SALAZAR RINCON CC 1.151.937.573 ALIAS “BARBAS”, le corresponde lo relacionado al hurto y transporte de armas”.*

**2.2.** En cuanto a la coautoría de **JHONATAN SALAZAR RINCÓN** en el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se describió el evento por parte de la Fiscalía, así: “*El día 23 de septiembre de 2020, siendo aproximadamente las 20:30 horas, cuando el señor JOSE DARIO DUQUE GARCIA se desplazaba por la Carrera 75 con Calle 14 Barrio Prados de Limonar de la Ciudad, en la camioneta HYLUX de placas DVU 222, dicho automotor es colisionado en la parte de atrás por un vehículo taxi, en el que se desplazaba JHONATAN SALAZAR RINCON ALIAS “BARBAS”, en compañía de otros dos sujetos; ante tal situación el señor DUQUE GARCIA descendió de su vehículo, y es allí cuando BARBAS y sus compañeros, lo golpearon en la cabeza con un arma de fuego, causándole una herida y hurtándole el referido vehículo, el cual tiene una valor de \$130.000.000.” <sic>*

### **3.-TRÁMITE PROCESAL**

**3.1.** El **17 de agosto del año 2021** ante el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali -V, se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización del procedimiento de captura, formulándose cargos en contra de **JHONATAN SALAZAR RINCÓN**, en calidad de **AUTOR** modalidad **DOLOSA**, del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (art. 340 inc. 2º del Código Penal) en concurso con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** (art. 239, 240 inc. 2 y 241 # 9 de la misma obra). En la misma vista pública se impuso a **SALAZAR RINCÓN** medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

**3.2.** El **28 de agosto del año 2021** se presentó escrito de acusación en contra de **JHONATAN SALAZAR RINCÓN**.

**3.3.** El **30 de noviembre del año 2022**, previa celebración de audiencia de formulación de acusación, el acusado manifestó su deseo de allanarse a los cargos, decisión verificada en los aspectos de legalidad y voluntad, siendo

aprobado por la Judicatura. El procesado aceptó la imputación por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**, haciéndose claridad en esa oportunidad por parte de la Judicatura que no habría lugar a descuento punitivo alguno por la aceptación de cargos, en atención a que no se ha cumplido con la exigencia del artículo 349 del C. de P. Penal.

#### **4.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO.**

**JHONATAN SALAZAR RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.937.573 expedida en Cali (Valle), nacido el 1º de noviembre de 1990 en la misma ciudad; hijo de Pablo Emilio y Claudia Patricia; de estado civil soltero; con grado de instrucción bachiller y de ocupación barbero, actualmente privado de la libertad en la Cárcel de Villahermosa.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.80 metros, RH A+, contextura atlética, tez trigueña, sin limitaciones físicas.

#### **5.- AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA.**

La Fiscalía aportó los datos de identificación del sentenciado y consideró improcedente la concesión de beneficios.

El Ministerio Público señaló que el condenado no tiene derecho al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, al no encontrarse reunido el aspecto objetivo porque la pena a imponer, así como la sanción mínima de la conducta contra el patrimonio económico supera los 8 años de prisión. Aunado a ello, por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C. Penal.

Por su parte la defensa, hace mención al arraigo del señor **SALAZAR RINCON**, y se abstiene de elevar petición alguna en esta instancia.

#### **6.- CONSIDERACIONES.**

A efectos de emitir el fallo de rigor, se tiene frente a lo establecido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado principio de prueba suficiente para descorrer la terminación anticipada del proceso. Dentro de estas diligencias se prescinde de la celebración del juicio oral, por razón del allanamiento a cargos realizado por el acusado, siendo procedente emitir un fallo de condena, dado que existe una base probatoria que aunada a que el interesado renunció a un debate público y, por tanto, a los derechos de contradicción y confrontación de las pruebas, autoriza al juez para predicar la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal en los términos exigidos por las normas pertinentes.

En efecto, los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, evidencian que frente al delito que afectó el patrimonio económico existe la noticia criminal No. 760016000193202008017, en donde se da trámite a la denuncia por el hurto del vehículo<sup>1</sup> de propiedad del señor **José Darío Duque** el 23 de septiembre de 2020, bajo la modalidad de asalto a mano armada.

Adicionalmente, obra el resultado de la actividad de vigilancia y seguimiento del 27 de septiembre de 2020 a las 21:37 horas, en la que se estableció que **alias barbas** se había observado sobre la carrera 75 con calle 14 del barrio Prados del Limonar en una camioneta Toyota línea Hilux modelo 2018 color blanco con placas DBU 222, y así mismo, que se encontraba golpeada; siendo observada una persona hablando por celular, la cual, a través de las actuaciones de policía judicial, se identificó como **Jhonatan Salazar Rincón** con cédula 1.151.937.573, conocido con el alias de **barbas**.

Aunado a lo anterior y de cara al aspecto doloso que rodeó el hecho en mención, se cuenta con los resultados de interceptación del abonado celular 3006868696 en donde aparecen como interlocutores los alias de *Zarco* y *Barbas*. Quienes, de manera específica en la calenda del hurto, esto es, el 23 de septiembre del año 2020, llevan a la conclusión de la coordinación entre aquellos para la perpetración del Hurto Calificado y Agravado<sup>2</sup>. Tal

---

<sup>1</sup> Camioneta Toyota de placas DBU-222, modelo 2018 de color blanco

<sup>2</sup> Con ocasión de las interceptaciones se obtuvo información por medio del abonado telefónico utilizado por Carlos Andrés Roa Arango alias *zarco*, sobre el hurto de una camioneta en el sur de la ciudad de Cali, este hecho habría sido realizado por alias *barbas* de acuerdo con el ID del producto 1181826208 del 23 de septiembre de 2020.

apreciación, la dejó condensada el analista en el informe del 3 de diciembre del año 2020; el cual guarda estrecha relación con el informe de investigador de campo del 22 de febrero del año 2021, en donde se entregan los resultados de la interceptación efectuada al abonado celular No. 313 7235465 utilizado por **Jhonatan Salazar Rincón**, alias *barbas*, de cuyas escuchas se da a entender la presunta comisión de actividades ilícitas conexas con el tráfico o porte de estupefacientes, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, hurto a vehículo en asocio con terceras personas, haciendo relación específica con la comunicación en que aparece de la fecha del hurto de la camioneta<sup>3</sup>.

Finalmente, y de cara al punible de **Concierto para delinquir agravado**, se observa el informe de fecha 10 de abril de 2021 suscrito por la investigadora Angie Lorena Guerrero Portilla, en el que de manera concreta y en la página 138, frente a la identificación de alias *barbas*, mediante métodos investigativos se establece que se trata de **Jhonatan Salazar Rincón**, identificado con cedula de ciudadanía 1.151.937.573, residente en la calle 49 no 112-28 torre 1 apto 903; y, frente al perfil delictivo se estableció que al interior de la organización delincriminal, ejercía la planeación, coordinación y ejecución de hurtos de vehículos, el envío de armas de fuego de largo y corto alcance, la comercialización de sustancias estupefacientes en la ciudad de Cali y en diferentes zonas del territorio nacional; así como también la coordinación o búsqueda de los encargos referidos a hurtos de vehículos, tomando contacto de manera posterior con los alias *zarco*, *machetes* y *alexio*, para que estos pidan autorización a *alias negro* y así poderlos ejecutar con este grupo de personas.

Como se demuestra a través de los diversos medios de conocimiento el procesado **JHONATAN SALAZAR RINCÓN**, era parte esencial de ese engranaje delictivo, siendo el encargado de coordinar el hurto a vehículos,

---

<sup>3</sup> Sinopsis de la llamada: "30 de septiembre de 2020 el ID del producto es 119790737037 y se dice en esa sinopsis que ha quien identifica como hombre desconocido a nombres HD1 el otro interlocutor identificado como barbas, seguidamente el hombre desconocido expresa a barbas que le iba a mandar un numero para que le dijera al man que es el dueño de eso estaba pidiendo 20 palos por el rescate de esa camioneta para devolverla, añadiendo que era una hilux 4x4 pero no era otra que había decomisado, hurto, expresando además que si querían esa camioneta o si no tenían 5 horas para resolver, y le dice que mandara eso a un número de cuenta y ellos entregaban las llaves. Barbas le dice que había que tener cuidado porque eso de rescate era jodido y señala que si lo llegaban a coger le metían los dos delitos extorsión y hurto calificado agravado y concierto para delinquir porque aquí hay más de tres personas, añadiendo que eso tocaba coger la cicla llamar de un minuterero de otra comuna, ordenando que le mandara el número y él hablaba con el personaje hombre desconocido 1, le dice que el propietario de la cuenta era una hembra, barbas le expresa que a ella le van a llegar o rastrear a la propietaria de esa cuenta indicando además que eso era en efectivo y que le tocaba mandarlo con un mensajero y con el mismo se enviaban las llaves."

entre otros punibles para los que se había concertado con sus compañeros de delincuencia, previamente.

De allí que para esta Judicatura sea posible considerar que se ha desvirtuado esa presunción de inocencia que cobija al acusado **JHONATAN SALAZAR RINCÓN**, pues en cada uno de los eventos a él imputados se ha podido corroborar su intervención. Es de anotar en este punto, la gravedad de las conductas ejercidas por el acusado, pues los hechos dan cuenta de violencia ejercida para la apropiación ilícita del rodante, así como el contexto de la concertación ilegal para tal efecto, lo que deja en evidencia la trascendente vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la ley.

A ello se suma el acto espontáneo, libre, voluntario y debidamente asistido por su Defensora, consistente en la aceptación de los cargos imputados por la Fiscalía en aras de ubicarse como responsable de los delitos perseguidos.

## **7.- DOSIFICACIÓN DE LA PENA**

El procedimiento para la imposición de la sanción se encuentra previsto en los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal, precisándose que toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (artículo 3º ibídem).

**7.1.-** Inicialmente debemos ocuparnos de dosificar la pena correspondiente al delito más grave, que en este asunto es el **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (art. 239, 240 inc. 2 y 241 # 9 de la misma obra)**, mismo que contempla pena de prisión de 8 a 16 años, quantum al que deberá aplicársele el agravante del numeral 9º del artículo 241 del Código de las penas, el cual dispone que la sanción se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, quedando así: mínimo 12 años y máximo en 28 años.

Seguidamente el ámbito punitivo de movilidad resulta de restar el mínimo al máximo, que arroja **16 años**, el cual se divide en cuatro cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, por lo tanto, procedemos a dividir 16 años entre 4 y obtenemos: **4 años**, que es la extensión de cada uno, así:

Cuarto mínimo	1er Cuarto Medio	2do Cuarto medio	Cuarto máximo
De 12 a 16 años de prisión	De 16 años 1 día a 20 años de prisión	De 20 años 1 día a 24 años de prisión	De 24 años 1 día a 28 años de prisión

**7.2.** Tasación similar ha de efectuarse respecto del punible de **Concierto para delinquir agravado**, según lo consignado en inciso segundo del **artículo 340 del Código Penal**, que contempla una pena que va de 8 a 18 años de prisión y multa de 2.700 a 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que el ámbito de movilidad, según la explicación consignada en precedencia, quedaría, así:

Cuarto mínimo	1er Cuarto Medio	2do Cuarto medio	Cuarto máximo
De 8 a 10.5 años de prisión	De 10.5 a 13 años de prisión	De 13 a 15.5 años de prisión	De 15.5 a 18 años de prisión

En cuanto a la pena de multa, queda así:

Cuarto mínimo	1er Cuarto Medio	2do Cuarto medio	Cuarto máximo
De 2.700 a 9.525 S.M.L.M.V.	De 9.525 a 16.350 S.M.L.M.V.	De 16.350 a 23.175 S.M.L.M.V.	De 23.175 A 30.000 S.M.L.M.V.

**7.3.-** Y para fijar la sanción, tendremos en cuenta que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, motivos suficientes para ubicarnos en el primer cuarto mínimo para todas las ilicitudes de donde la pena de prisión para el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** se fija en 12 años, y para el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en 8 años.

**7.4.-** Ahora bien, como existe un concurso de conductas punibles, de conformidad al **artículo 31 de Código Penal**, debemos tomar la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, por consiguiente, vamos a partir de los doce **(12) años** fijados para el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

**7.5.-** Acto seguido y para calcular el otro tanto en que se aumentará a esta pena, el Juzgado tendrá en cuenta su importante aporte en la empresa criminal, que de acuerdo con los elementos materiales probatorios era quien

coordinaba los hurtos de vehículos al interior de la organización criminal, actividad delincencial, que para el caso, efectuó aprovechándose de la indefensión de la víctima y utilizando violencia; razonamientos a partir de los cuales, estima la Judicatura que el otro tanto a incrementar por el punible de **Concierto para delinquir agravado**, será de **dos (2) meses de prisión**. En consecuencia, se impone una pena de **DOCE (12) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN**.

**7.6.-** En cuanto a la pena de multa que contempla para el delito de Concierto para delinquir agravado, imponiéndose, según la disertación previa, la de **DOS MIL SETECIENTOS (2.700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

**7.7.-** Se impondrán también las penas accesorias de privación e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al señalado para la pena principal (**Arts. 44 y 51 del C. Penal**).

**7.8.-** Resulta pertinente indicar que, en el caso del aquí condenado, no hay lugar a reconocer algún tipo de beneficio de rebaja de penas por allanamiento a cargos, atendiendo que no se dio cumplimiento a la exigencia contenida en el **artículo 349 del C. de P. Penal**<sup>4</sup>, pues recordemos que se procede, además del ilícito de Concierto para delinquir agravado, por un delito de Hurto Calificado Agravado, conducta a través de la cual se obtuvo incremento patrimonial, y no hubo reintegro de lo apropiado.

## **8.- SUSTITUTOS PENALES.**

Tenemos entonces frente al tema de los mecanismos sustitutivos de la pena, que hay dos dispositivos principales, el primero de ellos, es la suspensión condicional de la ejecución de la pena que regula el **artículo 63 del Código Penal**, cuyo primer requisito es que la condena impuesta no supere los cuatro (4) años de prisión, aspecto objetivo que no se verifica en el caso que nos

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

ocupa, pues la sanción impuesta a **JHONATAN SALAZAR RINCÓN**, supera ampliamente dicho límite, de allí que no haya lugar a continuar con el estudio de ese subrogado.

En segundo lugar, tenemos la prisión domiciliaria de que tratan los **artículos 38 y 38B del Código Penal**, y al ubicarnos en el numeral 1º de esta última norma, encontramos que una de las ilicitudes por las que se procede, Hurto Calificado y Agravado, tiene prevista pena mínima de 12 años de prisión, y por tanto al superarse el límite de ocho (8) años fijado por el legislador para su concesión, tampoco resulta viable analizar su autorización; siendo del caso resaltar que, en lo que respecta al punible de Concierto para delinquir agravado, este tipo de beneficio, encuentra prohibición expresa en el artículo 68A de la misma obra.

En consecuencia, **NO SE CONCEDERÁ** al señor **JHONATAN SALAZAR RINCÓN**, según lo expuesto, ningún subrogado penal. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, infórmese de esta decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para lo de su cargo, indicándoles que el condenado se encuentra en este momento en la Cárcel de Villahermosa de Cali.

## **9.- RECURSOS.**

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **JHONATAN SALAZAR RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.937.573 expedida en Cali (Valle); cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a las

penas principales de **DOCE (12) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN y MULTA de DOS MIL SETECIENTOS (2.700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras encontrarlo responsable de la comisión de los delitos de Hurto calificado agravado y Concierto para delinquir agravado, así como a las penas accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal de prisión.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** al señor **JHONATAN SALAZAR RINCÓN**, según lo expuesto, ningún subrogado penal. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, infórmese de esta decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para lo de su cargo, indicándoles que el condenado se encuentra en este momento en la Cárcel de Villahermosa de Cali.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 86 y siguientes de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, se podrá interponer el incidente de reparación integral de perjuicios, dentro del término improrrogable de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

**QUINTO:** De no ser apelada esta sentencia y en firme la misma se le dará cumplimiento, mediante la comunicación a las autoridades señaladas en el artículo 166 CPP, se remitirá lo pertinente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que vigile su ejecución y demás que corresponda en cumplimiento de este fallo, lo anterior a través del Centro de Servicios para los Juzgados Penales ante el cual se enviará la actuación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Sandra Liliana Portilla Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 Especializado**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbade01fb6faab10d69950b268c845986eafa9b6344e3e38b238b900999e9f4**

Documento generado en 10/11/2023 12:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**